

La invisibilidad jurídica de los delitos de carácter sexual en la Subzona 14

Mónica Adriana Morales *

RESUMEN

En la Argentina dictatorial la violencia de género fue amparada por una sintonía social profundamente patriarcal que contempla como "natural" la sujeción de las mujeres al dominio masculino. En este artículo examino las causas acerca de la invisibilidad jurídica de los delitos contra la libertad sexual del régimen dictatorial, articulando el velado engranaje entre monopolio del poder, violencia institucional y estructura patriarcal de sometimiento del cuerpo de las mujeres.

A continuación indago empíricamente en diversos testimonios de mujeres o relativos a mujeres cómo el sistema represivo convirtió el cuerpo y la condición femenina en un campo de ejercicio de la violencia del régimen autoritario local. Para ello analizo la información contenida en la Causa Administrativa dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial en el año 1984 y en el primer juicio realizado en La Pampa, por delitos de lesa humanidad a la estructura represiva de la Subzona 14 dependiente del 1º Cuerpo de Ejército, a fines de 2010.

PALABRAS CLAVE:

mujeres; dictadura; Derechos Humanos; género; invisibilidad jurídica.

The legal invisibility of sexual crimes in Subzona 14

(*) Instituto Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional de La Pampa. Correo electrónico: monicaadrianam@gmail.com

ABSTRACT

In dictatorial Argentina, gender based violence was covered by a deeply patriarchal social harmony that saw as “natural” the subjection of women to male domination. In this article I’m going to examine the causes of the legal invisibility of crimes against sexual freedom by the dictatorial regime, trying to articulate the veiled engagement between the monopoly of power, institutional violence and patriarchal subjugation of women’s bodies.

Next I inquire empirically into various testimonies by or related to women, how in the repressive system in La Pampa, the female body and condition was a field for the exercise of violence which conveyed the local repressive system. To do this, I analyze the information contained in the Administrative Cause disposed by the Provincial Executive Branch in 1984 and the first trial held in La Pampa, for crimes against humanity to the repressive structure of Subzone 14 dependant of the 1st Army Corps, in late 2010.

INTRODUCCIÓN

Cuando Dora evoca ciertas escenas llora como si volviera a ser la adolescente de 16 años acorralada entre represores: “De esto no se habla, vos sabes que de esto no se habla”, le dijo el violador, un militar a quien ella no pudo identificar, cuando la dejó sola, encerrada en el camión donde la había violado y donde después la trasladarían a Neuquén entre otros detenidos¹.

En la Argentina dictatorial la violencia de género fue amparada por una sintonía social profundamente patriarcal que contempla como “natural” la sujeción de las mujeres al dominio masculino. La violencia ejercida sobre las mujeres es la expresión de una estructura simbólica socialmente compartida que interpreta tales acciones como consecuencia de ciertas actitudes o atributos de las mujeres que incitan a la agresión.

Las mujeres víctimas de la represión ilegal, según la concepción de los represores habrían configurado un tipo de mujer doblemente transgresora, ya que por un lado cuestionaban los valores sociales y políticos tradicionalmente constituidos, y por el otro rompían las normas que según el imaginario social rigen la condición femenina: las mujeres en su condición de madres y esposas desarrollan su existencia en el ámbito de lo privado/doméstico, quedando reservado el espacio público/político para los varones (Aucía 2013: 33).

Son diversos los testimonios de violencia sexual en los centros clandestinos previos incluso, al Juicio a las Juntas de 1985. El enjuiciamiento a los máximos responsables nacionales del terrorismo de estado se produjo luego del retorno a la democracia con el “*Juicio a las Juntas Militares*”, acción emblemática de la justicia argentina que condenó a los comandantes de las tres armas que habían integrado el gobierno dictatorial entre 1976 y 1982 mediante una sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985.

Posteriormente y bajo la presión de sectores importantes de las fuerzas militares, que se negaban a ser juzgados por su participación en el terrorismo de estado, se aprobaron las Leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987), las que junto con los indultos presidenciales (1989-1990) configuraron las “Leyes de Impunidad”.

De hecho, la labor realizada por la CONADEP incluye testimonios de diversas formas de violencia sexual, pero no obstante esta forma particular de violencia hacia las mujeres no se juzgó como tal. Las causas judiciales por los crímenes cometidos bajo el terrorismo de estado, paralizadas durante muchos años por la existencia de las “Leyes de impunidad”, se reabrieron con los fallos de la Corte Suprema de Justicia otorgando rango constitucional a la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad, la derogación y luego la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y la declaración de inconstitucionalidad de los indultos del menemato (en el período 2003-2007) (Lorenzetti et al. 2011). Si bien a partir de 2003 se reanudaron los juicios por delitos de lesa humanidad en la geografía nacional, la primera condena por delitos de índole sexual se remonta al proceso realizado en Mar del

1. Testimonio brindado por una víctima en el transcurso del segundo tramo del juicio por delitos de lesa humanidad desarrollado en Neuquén desde marzo del año 2012 (Marta Vasallo 2012). “Violencia sexual en el marco de la represión ilegal. “Vos sabes que de eso no se habla”” (2012, octubre). *Le Monde diplomatique*, Edición 160, 32-33.

Plata en junio de 2010².

¿Cuáles han sido los argumentos invocados para no considerar a la violencia sexual una forma particular de delito tal como lo establece el Código Penal? La Unidad Fiscal de Coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado afirma que ello obedece a diversos subterfugios de carácter jurídico. En un documento³ dirigido a agentes judiciales asevera que: “...*los delitos contra la libertad sexual todavía no han sido tratados en los procesos judiciales de un modo acorde con la verdadera dimensión que han tenido en la práctica...*” (Auat et al. 2011).

Se argumenta, en primer lugar, una carencia de condiciones para hacer efectiva la normativa internacional que establece a los delitos sexuales, en el contexto de ataques sistemáticos o generalizados contra la población, como “*crímenes de lesa humanidad*”⁴. Esto obedece a una interpretación errónea de la normativa internacional, entendiéndose que en el caso de los delitos de abuso sexual debería demostrarse su generalización o sistematicidad, cuando en realidad se debe acreditar como sistemático o generalizado el ataque contra la población, sin que necesariamente cada clase de delito tenga sistematicidad o sea generalizada (Auat et al. 2011).

La violación y otras diversas formas de abuso sexual están penadas internacionalmente y consideradas como delitos de lesa humanidad desde mediados del siglo XX y más cercanamente han tenido un tratamiento especial en el marco de los conflictos de Ruanda y la ex Yugoslavia⁵. En 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas celebrada en Roma, estableció el Estatuto y la creación de una Corte Penal Internacional, vinculada con Naciones Unidas, con autonomía jurídica internacional para juzgar a responsables de crímenes de guerra, genocidio, delitos de lesa humanidad y agresión, entrando en vigencia en el año 2002 (Lorenzetti et al. 2011).

El Tribunal Internacional para Ruanda precisó, en 1998, el concepto de violencia sexual considerándola como “...*cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido sobre una persona bajo circunstancias que son coercitivas y no están limitadas a la invasión física del cuerpo*”

2. En este fallo el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mar del Plata, condenó a quién había sido jefe del Centro Clandestino La Cueva, suboficial Gregorio Rafael Molina, por violaciones reiteradas. Este fallo no sólo distinguió el delito de tormentos al de violación sexual, sino que además estableció que para probarlo solo bastaba con el testimonio de las víctimas (Sondereguer y Correa 2012: 293).

3. Véase “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado”, Jorge Auat y Pablo Parenti (2011), Fiscal General y Coordinador de la Unidad, respectivamente. La Unidad Fiscal ha intentado desentramar los aspectos problemáticos de la práctica judicial a la hora de tratar delitos contra la libertad sexual, mediante entrevistas a testigos, organizaciones y funcionarios judiciales, como también la revisión de fallos judiciales a lo largo del país.

4. Se conciben delitos de lesa humanidad aquellos que “...se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil” incluyendo el asesinato, el exterminio, la esclavitud, privación de la libertad, la tortura y por supuesto los de carácter sexual, entre otros delitos. “*Los delitos sexuales tipificados como de lesa humanidad son: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable*” (Lorenzetti y Kraut 2011: 58). La excepcionalidad de la figura de delitos de lesa humanidad, a diferencia de los delitos internacionales comunes, es que poseen carácter imprescriptible, no son factibles de aplicárseles una amnistía y son de aplicación retroactiva.

5. Respecto a la acción del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia véase Carmen Argibay (2012) y para el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la ex Yugoslavia véase Inés Weinberg de Roca (2012).

humano, pero pueden incluir actos que no impliquen penetración o contacto físico” (Lorenzetti et al. 2011: 61).

El requisito de la sistematicidad y la generalización del ataque contra la población civil, por parte de la última dictadura, no suscita controversia. Por otra parte, en tanto los ataques de carácter sexual se produjeron en un marco de absoluto dominio de los represores sobre las víctimas, ello significó una despótica indiscrecionalidad en el actuar de los diversos ejecutores de la práctica represiva amparados por “*el poder que sostiene la política de ataque generalizado o sistemático*” y, por lo tanto, de innegable vulneración de las víctimas de la represión.

Un segundo aspecto que se presenta como problemático está vinculado con la autoría material del delito en tanto que, tradicionalmente, ha sido considerado como “*delito de propia mano*”, o sea la autoría queda limitada a quien o quienes llevaron a cabo físicamente tal agresión, lo que por supuesto impacta de lleno en la forma de responsabilizar a la estructura represiva. Esto implica que, a diferencia de otros delitos en los que es posible atribuir responsabilidad penal como coautores o autores inmediatos, en el caso de los delitos sexuales, generalmente, la responsabilidad queda limitada al ámbito de la autoría física del delito.

En este sentido, la Unidad Fiscal es concluyente al afirmar que:

en el marco de la comisión de una violación sexual no solo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho (Auat et al. 2011: 21).

Balardini, Oberlin y Sobredo (2011) proponen que es posible aplicar justicia a los delitos de carácter sexual cometidos en el contexto del terrorismo de Estado en la Argentina. Las autoras entienden que es de aplicabilidad jurídica, no sólo las figuras de autoría mediata y la coautoría, sino también la tesis de la “*autoría mediata por aparato organizado de poder*”⁶ cuando no es posible establecer quien o quienes fueron el/los autores inmediatos. Esto presupone, por un lado, la dificultad de establecer la autoría inmediata y, por otro, responsabilizar a quienes, aún sin ser autores materiales inmediatos, establecieron las condiciones para un ejercicio indiscrecional del poder, sin las cuales estos delitos no se hubieran cometido. En

6. Las investigadoras Lorena Balardini; Ana Oberlin y Laura Sobredo, vinculadas al CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), analizan la violencia de género en el contexto de la represión argentina, poniendo el foco en los testimonios de las/os sobrevivientes y en las formas que éstos han adoptado a través del tiempo. En el trabajo “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina” las autoras sostienen que el enfoque en la construcción de los testimonios de las víctimas en los años ochenta “...estaba orientado a probar la existencia de un plan sistemático de represión y conceptualizar jurídicamente la noción de desaparición” (Balardini, Oberlin y Sobredo 2011: 2). Esto hizo que la violencia de carácter sexual haya sido minimizada y, en otros casos ocultada, priorizando la situación de las/os desaparecidas/os. Diferente enfoque poseyeron los relatos de las víctimas sobrevivientes a partir de los años noventa. Entonces, los testimonios se enfocaron en poner en conocimiento la vivencia personal de la represión. Es que, las condiciones internacionales y nacionales habían cambiado y reflejaban una ampliación del mundo de la escucha de testimonios de esa naturaleza y un incremento de la posibilidad de transparentar y aplicar justicia en este tipo de delitos.

este sentido, cobra particular importancia analítica el contexto en que se produjeron tales delitos, es decir la existencia de una estructura represiva clandestina habilitada por los altos mandos de las fuerzas militares y policiales que los sitúa jurídicamente como “*participes necesarios*” (Balardini, et al. 2011: 19).

En tercer lugar debemos tener presentes algunas apreciaciones, no menores, que han incidido en la invisibilidad de los delitos de carácter sexual en los fallos judiciales por delitos de lesa humanidad. Por una parte, la tendencia a subsumir a los delitos contra la libertad sexual dentro de la categoría de “tormentos”, invisibilizando de esa manera este tipo de violencia; por otra parte, dichos delitos quedaron, en cierta medida, relegados ante la magnitud de la desaparición forzada de personas considerada como la principal tecnología de represión llevada a cabo por la dictadura⁷.

Es sumamente importante rescatar una serie de principios básicos que son utilizados por los tribunales internacionales y que Auat y Parenti (2011) sustentan que deberán ser tenidos en cuenta por los tribunales nacionales en el caso del juzgamiento de abusos sexuales en el marco del terrorismo de estado. En primer lugar, otorgar carácter determinante al testimonio de la víctima y no requerir que el mismo sea corroborado por terceros para la acreditación del caso; negar validez a alegatos defensivos que indican el consentimiento de la víctima en casos de delitos sexuales en contextos represivos o coercitivos; la realización de audiencias previas a puertas cerradas para el tratamiento de este tipo de alegatos y la evaluación de las pruebas que traten de acreditar el consentimiento; y finalmente no admitir pruebas que hagan referencia a la vida sexual de la víctima previa o posterior al delito en cuestión.

Uno de los tantos juicios por delitos de lesa humanidad que se dirimen actualmente es el del Centro Clandestino de La Perla en Córdoba. Una de las sobrevivientes indica que el sistema represivo comportaba una “*apropiación de las mujeres*”. Ante la consulta de la fiscal sobre si el hecho de ser mujeres implicó una mayor posibilidad de ser abusadas sexualmente, respondió:

Sí, en general, las mujeres siempre sufríamos un plus desde la mente y el cuerpo —explicó Graciela Geuna—. Los represores (...) revisaban a las mujeres y las mano-seaban. Yo misma tuve desde extorsiones... Me apretaban los pezones, toqueteos... Había una apropiación de las mujeres. Porque a los hombres trataban de manipularles la mente. Pero de las mujeres querían todo: apropiarse de la mente y del cuerpo⁸.

¿Cómo analizamos desde una perspectiva de género el silencio del sistema jurídico argentino sobre la violencia sexual dictatorial ejercida sobre tantas mujeres en la Argentina? La perspectiva de género se nos presenta como una metodología útil de comprensión de la realidad social ya que pretende develar y analizar el porqué de las diferencias de poder y de representación, entre hombres y mujeres. Uno de los conceptos ejes de esta óptica de análisis fue el desarrollo de la categoría patriarcado, surgido en las filas del feminismo de la década del '70, entendido como sistema social que produce y “*reproduce la subordinación, opresión y*

7. Véase también Sonderéguer y Correa (2012).

8. “Había una apropiación de las mujeres” (2013, agosto 19). Diario *Página 12*. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-227095-2013-08-19.html>. Consultado el 19 de agosto de 2013

explotación de las mujeres” (Astelarra 2003), en otras palabras, el patriarcado es el sistema que naturaliza la autoridad masculina sobre las mujeres en diversos ámbitos.

Este régimen se ha constituido en base a un dominio superestructural masculino, fundado en un sistema normativo que colocó a las mujeres bajo la órbita y dominio del *páter familias* (padre, esposo, hermano, hijo); sistema que es histórico y ha ido mutando y rearmándose a la luz de las grandes transformaciones humanas. En este sentido, el sistema jurídico se cristaliza con el conjunto de leyes que norman la relación entre las/os ciudadanos/as (o entre los habitantes de un territorio particular), y de éstos/as con el estado. Si nos remontamos a la organización de las primeras comunidades estatales en el Antiguo Cercano Oriente, la sumisión femenina al dominio masculino estuvo claramente delineada en el desarrollo de sistemas legales, baste ejemplificarlo con el Código de Hammurabi del segundo milenio a.C. Esta tradición normativa, que dogmatizó la inferioridad femenina y cuyo substrato cultural está presente en los cánones monoteístas del Cercano Oriente, influyó fuertemente en la codificación legal posterior y en las instituciones greco-romanas. Esta línea de análisis se debe complementar con el desarrollo, ya adentrados en la modernidad, de un sistema de explotación de la mano de obra de corte capitalista que bajo la urgencia de acondicionar la formación de la mano de obra a los requerimientos del mercado, reafirmó la asociación de mujer-mundo privado, privilegiando la reproducción de la mano de obra requerida por el mercado de trabajo capitalista⁹.

El sistema jurídico de los estados modernos, incluido el de nuestro país, está atravesado por esta construcción histórica de la legislación de corte patriarcal en la que la sumisión de la mujer se resume en la consideración del cuerpo y la humanidad femenina como un apéndice de lo masculino¹⁰. Si bien son importantes los avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres como sujetas de derechos, estipulados por diversos tratados internacionales, este es un camino muy reciente. Es así que la justicia plena y el castigo a aquellos que violentaron los derechos de las mujeres durante el régimen dictatorial argentino y latinoamericano es una exigencia de plena vigencia, necesaria para desarmar el andamiaje del dominio patriarcal.

Este breve sumario ha intentado mostrar las causas del porque la tardía inquietud por visibilizar y administrar justicia a los hechos vinculados con la violencia de carácter sexual

9. Para analizar las formas en que los estados arcaicos se aseguraron la supremacía sobre las mujeres y se organizaron en base a un sistema patriarcal véase Gerda Lerner (1990); también Carmen Ramos Escandón (1991) y Rayna Rapp Reiter (1991). Para analizar la historia de las mujeres en la Europa transicional véase Silvia Federici (2010). La autora desgrana el entramado de la conformación de un nuevo orden patriarcal que, junto a políticas públicas de degradación y disciplinamiento de la mujer, convirtieron al cuerpo femenino en una herramienta destacable en la acumulación originaria y el desarrollo del capitalismo. “Sobre esta base pudo imponerse una nueva división sexual del trabajo que diferenció no solo las tareas que las mujeres y los hombres debían realizar, sino sus experiencias, sus vidas, su relación con el capital y con otros sectores de la clase trabajadora. De este modo, al igual que la división sexual del trabajo fue, sobre todo, una relación de poder, una división dentro de la fuerza de trabajo, al mismo tiempo que un inmenso impulso a la acumulación capitalista” (Federici 2010:176).

10. Acuerdo con Tornay y Álvarez (2012: 7) quienes plantean que “Las situaciones de violencia sexual se estructuran sobre la lógica de poder entre los géneros. Hay un propietario. Podríamos pensar, tomando como referencia las tradiciones del pensamiento político fundante de la modernidad, según las cuales el poder político presupone una localización material, un territorio en el cual ese poder se inviste como soberano. En el marco de las relaciones jerárquicas de género existentes los cuerpos de las mujeres se transforman en territorio donde los hombres ejercen su soberanía”.

del régimen dictatorial. A continuación analizaré algunas características del entramado represivo en la Provincia de La Pampa remitiéndome a los diversos testimonios indicativos de que, ni siquiera en este aspecto, nuestra provincia fue una isla y que el cuerpo y la condición femenina fue un campo de ejercicio de la violencia en el que se vehiculizó el sistema represivo local.

REPRESIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA SUBZONA 14

Esto le pasó a toda una generación. Se apropiaron de nuestras vidas y decisiones. Mi vida nunca fue la misma. Me impidieron que fuera ingeniera, me truncaron los sueños. Sobreviví porque no me mataron y porque pude rehacerme y tener en claro que lo que yo pensaba era así, tenía razón...¹¹

El núcleo ejecutor¹² de la represión en La Pampa, funcionó bajo la dirección general de la Subzona 14 del ejército, utilizando como espacio operativo la planta alta del edificio en que actuaba la *Unidad Regional I* de la Policía de la provincia de La Pampa, actualmente Seccional Primera¹³.

El grupo de tareas encargado de realizar las sesiones de interrogatorios y torturas estaba integrado "...por los oficiales *Cenizo, Juan Domingo Gatica, Reinhardt, Athos Reta, Comisario General Roberto Constantino, Sub-Comisario Roberto Fiorucci, Marechino y en algunas ocasiones con la participación del oficial Yorio*"¹⁴. En otros testimonios se mencionan dentro del grupo, aparte de los ya referidos al Comisario Aguilera; Baraldini; Gauna, Guevara Nuñez, el oficial "miseria" López, los dos Comisarios Ochoa; el oficial Escalada y también el agente Stella¹⁵.

El Comando General del Ejército dispuso, a través de las directivas N° 404/75, "*Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...*". En la operati-

11. Testimonio brindado durante la realización del Primer Juicio de la Subzona 14. "Documento para la memoria - Libertad Vigilada" (2010, agosto 13). *El Diario de La Pampa*. Disponible en http://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=58469%3Adocumento-para-la-historia-el-testimonio-completo-de-raquel-barabaschi&catid=74%3Asubzona-14-novedades&Itemid=22&limitstart=3#. UvTfGJ5NDA. Consultado el 7 de febrero de 2014

12. Actuaciones Administrativas, Cuerpo 1, foja 4, testimonio de un Cabo de Policía que en el período 1976-1983 se desempeñó como cabo de guardia en la Seccional Primera - "Actuaciones administrativas sobre violaciones a los derechos humanos en la Provincia de La Pampa", ordenadas en el año 1983 por el Gobernador Dr. Rubén Hugo Marín mediante decreto 99/83. Biblioteca de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, Santa Rosa, La Pampa. En adelante Actuaciones administrativas.

13. Hasta allí se trasladaba a los/as detenidos/as por las fuerzas represivas, aunque también otras dependencias policiales oficiaron como centros de torturas, tal como la Brigada de Investigaciones que funcionaba, por entonces, en las calles Raúl B. Díaz y Río Negro de la ciudad capital. Conf. Actuaciones Administrativas, cuerpo 1, fojas 14.

14. Actuaciones Administrativas, Cuerpo 1, foja 4, testimonio de un Cabo de Policía que en el período 1976-1983 se desempeñó como cabo de guardia en la Seccional Primera.

15. Actuaciones administrativas, Cuerpo 1, Foja 8, testimonio de un agente de la Seccional Primera durante 1976-1978.

vidad de la "lucha contra la subversión", se le otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de este objetivo, subsumiendo bajo su dirección a las restantes fuerzas de seguridad (Policía y Servicio Penitenciario). Por otra parte, se dividió el territorio nacional en 5 zonas, subdividiéndolas a su vez en "Subzonas" y "Áreas". Gran parte de la provincia de Buenos Aires y la provincia de La Pampa integraron la Zona 1, subdivida en subzonas. La provincia de la Pampa conformó la Subzona 14 dependiente del 1° cuerpo del Ejército¹⁶.

De la actuación administrativa del Poder Ejecutivo provincial¹⁷, iniciada en 1984, surge que los interrogatorios se realizaban en la planta alta del edificio, sometiendo a las personas detenidas a maltrato físico (golpes, tortura, aplicación de la picana eléctrica, abuso sexual), asedio psicológico (presenciar la tortura a la que eran sometidas otras víctimas, amenazas de daños a seres vinculados a las víctimas); encierro, carencia de agua, comida y asistencia médica.

Los testimonios del personal policial, administrativo y también de víctimas del sistema represivo posibilitan delinear cómo funcionó el aparato autoritario local. Las víctimas de la represión eran llevadas esposadas y con los ojos vendados con una toalla y/o un cartón sobre los ojos. Los interrogatorios eran generalmente nocturnos, utilizándose como fondo una radio a alto volumen para evitar que se escucharan los gritos y quejidos de los/as detenidos/as; y tales sesiones eran prolongadas, llegando a durar varias horas.

A continuación, analizaré testimonios que dan cuenta de la violencia sexual que sufrieron las mujeres (aunque también hubo violencia sexual hacia los hombres) y, verificaremos como la saña de los represores fue direccionada, particularmente, a los senos y órganos genitales de hombres y mujeres.

Uno de los alegatos da cuenta del caso de una mujer quien, a consecuencia de los golpes recibidos, fue internada en el nosocomio local "*Que el dicente recuerda que la señorita presentaba en los "pechos" las marcas dejadas como consecuencia de habersele aplicado la picana eléctrica cosa que fue presenciada por las enfermeras*"¹⁸.

Una celadora de detenidas en la seccional 1° de policía quien, por su rol, tenía un contacto directo con las mujeres encarceladas, rememora la oportunidad en que una madrugada del año 1978 fue convocada a asistir a una mujer recientemente ingresada:

quien se encontraba en un estado físico desfalleciente, totalmente sucia, con notorias evidencias en el cuerpo de haber sido sometida a duros castigos, apenas podía caminar y con lastimaduras e inflamaciones en varias partes del físico. (...) En este contexto "la mujer le expresó a la dicente que había estado durante quince días sometida a continuos castigos y aplicación de la "picana eléctrica" en todo el cuerpo, sin darle de comer ni beber, manifestando que había estado en un sótano todo ese tiempo" (...) Cuando esta mujer fue entregada a la dicente, evidenciaba tener un embarazo de aproximadamente seis meses de gestación y se quejaba de

16. Confróntese "Zonificación militar" en Sitio WEB Nunca Más. Disponible en <http://desaparecidos.org/nuncamas/web/zonas/zonas.htm>. Consultado el 1 de marzo de 2013.

17. Actuaciones administrativas en su carátula establece que corresponde a la Causa Administrativa N° 1 del año 1984, Causa: Sumario administrativo dispuesto por Resolución N° 9/84 "J"; en la que se encontraron imputados personal policial en actividad y retiro.

18. Actuaciones Administrativas, Cuerpo 1, Fojas 7 y 8, testimonio de un agente de la Comisaría Seccional Primera durante 1976-1978.

continuos dolores en la zona abdominal¹⁹.

La misma celadora relata que, en la misma época y durante aproximadamente un año, estuvo alojada en la Seccional una mujer de veintidós años. Esta mujer era solicitada por el oficial R. (desde la planta alta) para “mantener relaciones sexuales”.

Varios meses después de estar alojada en la seccional, (...) se dispone que sea llevada al Hospital para supuestamente efectuar una “biopsia”. Ese traslado fue realizado por la dicente, quien esperó aproximadamente cuarenta minutos que fuera atendida por una médica. Tanto por el estado de la chica después de esa atención médica como por la medicación prescrita (para evitar hemorragias) era notorio que se le había practicado un aborto.

Este testimonio nos permite escudriñar que la celadora de mujeres, haciéndose eco del ideario patriarcal, asume como “consentidas” a las relaciones a las cuales los integrantes del sistema represivo sometían a las mujeres detenidas. En este sentido, recordemos que la violencia contra la integridad sexual en el marco de un sistema represivo es un crimen de lesa humanidad, tal como lo estableció el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional en 1998, ya que se comprende que se concreta en un contexto coactivo y de sometimiento de las víctimas.

La misma testigo afirma:

Que desea también se deje aclarado que la dicente tomó conocimiento de que la mencionada P. y sus compañeras de celda mantenían contacto sexual con el oficial R. por boca de las mismas detenidas ya que cuando eran requeridas por este oficial eran por éste obligadas a tener relaciones mediante amenazas²⁰.

Otra celadora de detenidas en la Seccional Primera describe las condiciones en que, en horas de la madrugada del año 1976, recibió a una mujer:

envuelta en trapos, como si estuviera empaquetada, con sus manos esposadas a la espalda, vendados los ojos y con heridas y lastimaduras en todo el cuerpo y en varias partes del cuerpo en carne viva y con suciedad en todo el cuerpo (...). Esta mujer llegó a la dependencia policial en un estado físico ruinoso y casi ni veía ni tampoco comía y era necesario darle en cucharita y de a poquito y continuamente se sobresaltaba ante cualquier ruido. Tampoco caminaba y se la sacaba al patio para que intentase caminar pero a poco de andar se caía²¹.

Una víctima del sistema represivo pampeano indica que:

Junto a los oficiales ya mencionados, se encontraban en esa dependencia el oficial

19. La informante recuerda, que después de las sesiones de tortura a que se sometían a las víctimas, se le ordenaba que no se le diese agua para beber puesto que, a raíz de la “picana eléctrica”, se “inflamaba” (Actuaciones Administrativas, Cuerpo 1, fojas 16 y 17, testimonio de H. G.).

20. Actuaciones Administrativas, Cuerpo 1, fojas 18 y 20, testimonio de H. G.

21. Actuaciones Administrativas, Cuerpo 1, fojas 25 y 26, Testimonio de M. G. A.

R., quien manejaba la “picana eléctrica” y en oportunidad intentó sobrepasarse con la dicente al llevar personalmente la comida al calabozo. Pero quien continuamente incitaba a la dicente a mantener relaciones sexuales, fue el oficial F.²²

Cassino (2012) analiza las diferentes dimensiones que posee la violencia de género hacia las mujeres en contextos represivos. Señalando, en primer lugar, a la violencia sexual como una forma de ejercicio del poder de quienes disfrutaban de condiciones favorables para ejercerlo, legitimado por una concepción social de “cosificación” de los cuerpos feminizados a partir del ejercicio de la violencia. En segundo lugar, señala que el ejercicio del poder sobre los cuerpos de las mujeres está orientado a potenciales receptores masculinos vinculados con las víctimas, ya sea integrantes de organizaciones socio-políticas, comunidades étnico-religiosas, esposo, padre, etc. Este es un mecanismo de control de las mujeres que opera mediante la apelación al terror de ser violentadas y sometidas; pero también como un mensaje disciplinador para los varones vinculados a ellas.

Tal como afirman Tornay y Álvarez (2012: 4) “*Si es imposible para un detenido-desaparecido negarse a la tortura y esa imposibilidad no es puesta en duda ¿Por qué se podría elegir o rechazar la violación en ese contexto de privación total de la libertad?*”. El siguiente testimonio refleja que la posibilidad cierta de denunciar la violencia sexual está mediada por prejuicios morales que reflejan los valores de una sociedad con profundas asimetrías legales en las relaciones de género. En este sentido, es posible pensar ¿cuántas y cuántos no se atreven aún a transparentar los padecimientos de naturaleza sexual que vivieron en los centros clandestinos de detención durante el terrorismo de Estado?

A María el “miedo y vergüenza” y la posibilidad de que su relato no resultara creíble hizo que guardara un gran secreto hasta que lo dio a conocer frente al Tribunal. En sus días de detenida fue violada por sus captores.

Esa misma noche me vendaron y esposaron y me sacaron en un auto o camioneta a dar vueltas (...). Hubo manoseos, ellos decían “aprovechemos”... Prefiero no contarle con lujos de detalles. Hasta que uno dijo: “Paremos, paremos. Estos son todo amor y paz y mira cómo lloran enseguida”. Me levantaron el pantalón y después de ser abusada me dejaron sola en la camioneta. Arrancaron en silencio. Yo pensaba adónde iba a ir a parar. Frenaron y me dejaron parada en el medio de la nada. Era un juego psicológico. Retrocedieron, me alzaron y volvieron a decirme: “Vos estás muy comprometida, no sabes dónde te metiste, hace memoria para salvarte”. No sabía de qué hablaban. Al final aparecí en la Seccional Primera²³.

En los diversos testimonios aparece una apelación permanente a una doble moral masculinista/represiva asociada a un pensamiento que interpreta las acciones de las mujeres como no reflexivas, fruto del desconocimiento y por lo tanto pasibles de ser castigadas

22. Actuaciones Administrativas, Cuerpo 3, Foja 6, Testimonio de O. J.

23. Testimonio brindado durante la realización del Primer Juicio de la Subzona 14. (2010, agosto 12) “Las torturas de los represores incluían el abuso a mujeres” (2010, agosto 12). Diario *La Arena*. “Las torturas de los represores incluían el abuso a mujeres” (2010, agosto 12). Diario *La Arena*. Disponible en <http://www.laarena.com.ar/la-ciudad-las-torturas-de-los-represores-incluian-el-abuso-a-mujeres-51117-115.html>. Consultado en abril de 2013.

con la más primitiva de las acciones correctivas: la violación.

El testimonio siguiente corresponde a quien siendo una joven estudiante universitaria de ingeniería fue detenida y llevada al edificio de la actual Seccional Primera y que, luego de 34 años, pudo describir frente al tribunal el modus operandi del sistema represivo en La Pampa y las torturas a las que fue sometida:

Me sentaron en una silla y arrancó el interrogatorio. Duró una hora y media, o dos. Yo escuchaba voces y pasos de entre 8 y 10 personas. Una en esas situaciones límites agudiza los sentidos. Me preguntaban por la célula montonera, me apoyaron una pistola y jalaron el gatillo, fue una sensación impresionante (...).

En un momento escuché la voz de pito de R., al que creo que reconocería hasta por el olor, me dice: '¿conocés la picana?'. Cuando le dije que no, me dijo: 'ahora la vas a conocer'. Preguntaban por la muerte de un sereno en el autódromo de Pico. Yo ni enterada estaba. Preguntaban también por los libros, era todo muy incoherente, aparte en La Pampa no habían existido actos terroristas... Bueno, ahí conocí la picana (...).

A través de la venda de los ojos veía una lámpara potente, había música sacra a todo volumen. Y olor a alcohol, como si estuvieran bebiendo. A mi izquierda estaba la persona que me pegaba y a la derecha alguien sentado. También sonaba algo como una soldadora eléctrica. Me desprendieron la camisa y el corpiño y me empezaron a manosear. Recuerdo esas manos y me da bronca.

Después me desprendieron también el pantalón. Yo temblaba de miedo. En ese momento alguien dijo: 'No, esta hija de puta es tortillera'. Y pararon. Yo ni sabía lo que significaba la palabra tortillera. Después entendí que esta gente también era homofóbica y quizá no me violaron por eso. Me quedé mucho tiempo pensando qué les había hecho pensar eso, y a lo mejor fue que cuando nos detuvieron estábamos con una compañera durmiendo en una misma cama (...).

Primero me aplicaron la picana sobre las esposas, para que se transmitiera la electricidad a todo el cuerpo, después en los ojos y por eso tuve mucho tiempo dificultades para abrir el ojo izquierdo, en la boca, en los dientes. Eran golpes de corriente tremendos. Sentía que me moría, era paralizante. Me dieron en los pechos. No le deseo a nadie pasar por ese trance. Era imposible recuperar mi propio cuerpo tras las sesiones de tortura, tenía los pezones rojos y sólo podía aliviarme con mi propia saliva. Eso se repitió por lo menos en 4 oportunidades²⁴.

En el testimonio anterior está claramente expuesto el contexto de vulnerabilidad absoluta de la detenida y la ilimitada capacidad terrorista del instrumental estatal cuyo objetivo era la deshumanización de aquellas/os considerados "enemigos". La víctima tabicada, se

24. Testimonio brindado durante la realización del Primer Juicio de la Subzona 14. Omito el nombre de la testigo puesto que, tales delitos, aún no han sido juzgados. "Documento para la memoria - Libertad Vigilada" (2010, agosto 13). *El Diario de La Pampa*. Disponible en http://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=58469%3Adocumento-para-la-historia-el-testimonio-completo-de-raquel-barabaschi&catid=74%3Asubzona-14-novedades&Itemid=22&limitstart=3#UvTfiGJ5NDA. Consultado el 7 de febrero de 2014.

encontraba en la imposibilidad de reconocer visualmente a los torturadores, excepto por el sonido de alguna voz o por cierto “olor”, fue interrogada, picaneada, violentada psicológica y físicamente hasta sentir que su vida peligraba.

El primer juicio que involucró a quienes *cometieron delitos de lesa humanidad* durante la dictadura en la provincia de La Pampa, se extendió entre el 2 de agosto al 16 de noviembre de 2010 y en él fueron sometidos a juicio oral y público ex militares y ex policías, acusados por el secuestro y la tortura de 30 personas en dependencias policiales que funcionaron como centros clandestinos de detención en la provincia. El Tribunal conformado por los jueces José Mario Tripputi, Armando Márquez y Eugenio Krom condenaron, con penas que variaron entre 20 y 8 años de prisión, al ex capitán Néstor Greppi, los ex comisarios Roberto Constantino, Omar Aguilera, Roberto Fiorucci y Carlos Reinhart (condenados a 20 años de prisión cada uno); al oficial Néstor Cenizo (14 años); a los ex comisarios Oscar Yorio y Athos Reta (12 años), y Hugo Marenchino (8 años). Los individuos anteriormente mencionados fueron hallados culpables por diferentes casos de delitos de privación ilegal de la libertad y por torturas, hechos agravados porque fueron cometidos contra perseguidos políticos y considerados delitos de lesa humanidad.

REFLEXIONES

El disciplinamiento social llevado a cabo por el sistema dictatorial tuvo uno de sus ejes en el cuerpo y mente de las mujeres, en forma directa e indirecta, tal como afirman Feijoo y Gogna (1985: 45). Si bien el discurso y la acción dictatorial tendieron a reafirmar el rol doméstico de las mujeres, se llevaron a cabo métodos perversos para castigarlas no solo como mujeres insertas en el mundo público -activistas, sindicalistas, militantes-, sino también fustigándolas por su condición de mujeres, hijas o madres.

En la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, se realizó un primer juicio que involucró a quienes *cometieron delitos de lesa humanidad* durante la dictadura en la provincia. El proceso judicial se extendió entre el 2 de agosto al 16 de noviembre de 2010 y en él fueron sometidos a juicio oral y público ex militares y ex policías, acusados por el secuestro y la tortura de 30 personas en dependencias policiales que funcionaron como centros clandestinos de detención en la provincia. Del mismo resultaron condenados 9 ex militares/policías por privación ilegal de la libertad agravada y por la aplicación de tormentos. Si bien, aparecen testimonios directos de víctimas de violencia sexual esto no fue, ni siquiera incluido en el alegato final del Fiscal²⁵.

25. En el alegato final el Fiscal describe las formas de tormento a las que fueron sometidas las víctimas, “... golpes, humillaciones, amenazas, tabicamiento (vendajes en los ojos), aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino seco (asfíxia mediante colocación de bolsa plástica en la cabeza), simulacro de fusilamiento y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos, todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad, castigar por su supuesta militancia, intimidar y coaccionar; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos”. Alegato pronunciado por el fiscal federal Jorge Bonvehí en el juicio que se llevó a cabo por violaciones a los derechos humanos en la Subzona 14 durante la Dictadura Militar (El alegato fue pronunciado el martes 2 de noviembre de 2010 y cerró la ronda de pedidos de penas contra los acusados.) Véase: “Documento histórico: el alegato fiscal” (2010, noviembre 3). *El Diario de La Pampa*, Subzona 14. Disponible en <http://www>.

El Tribunal Oral Federal de Santa Rosa se encuentra recogiendo declaraciones testimoniales e indagatorias preparatorias para el segundo juicio por delitos de lesa humanidad cometidos en nuestra provincia por el grupo de tareas de la Subzona 14.

En el segundo tramo del juicio por la violación de los DDHH durante el imperio dictatorial en la provincia de La Pampa, la justicia pampeana no solo tiene el deber de transparentar en su veredicto, la violencia sexual ejercida hacia las mujeres, sino que además debe corregir su acción invisibilizante de la violación de los derechos de las mujeres establecidos en convenciones internacionales y que claramente, han sido ignorados por la justicia en el primer juicio.

Si bien la mera existencia de leyes no evita la violencia de género cometida hacia las mujeres, es cierto que la normativa internacional obliga a los estados firmantes a velar por el cumplimiento y por la aplicación de la justicia en dichos casos. Esta demanda está legitimada en tanto que el estado argentino ha incorporado tratados internacionales con rango constitucional, tales como la CEDAW²⁶ o la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer²⁷ acordando como país firmante tomar las medidas adecuadas para asegurar la efectiva protección de los derechos de las mujeres.

La CEDAW establece que los estados parte de la Convención, tienen la obligación de:

garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer este protegida contra la discriminación –que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares– por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación (Palacios Zuloaga 2005: 101).

El estado argentino aprobó la CEDAW en 1985, la incorporó a la Constitución en 1994 y en noviembre de 2006 el Congreso Nacional aprobó el Protocolo Facultativo, por el cual se establece la opción que poseen las mujeres argentinas de recurrir al Comité de la CEDAW en el caso que sus derechos, consagrados en la Convención, sean violentados.

Aún cuando son numerosos los testimonios de víctimas de violencia sexual esto no fue, ni siquiera incluido en el alegato final del Fiscal. Por lo que se demanda, desde diversas organizaciones, que se administre justicia en este aspecto.

eldiariodelapampa.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=66651:documento-historico-el-alegato-fiscal&catid=74:subzona-14-novedades&Itemid=22#.UhoE-dI9qws. Consultado en abril de 2013.

26. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979) determina que los estados parte se comprometen a establecer mecanismos tendientes a eliminar la discriminación contra las mujeres, creando un Protocolo Facultativo y un Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Véase Consejo Nacional de las Mujeres (2011), Presidencia de la Nación.

27. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 (OEA).

BIBLIOGRAFÍA

- “Actuaciones administrativas sobre violaciones a los derechos humanos en la Provincia de La Pampa”, ordenadas en el año 1983 por el Gobernador Dr. Rubén Hugo Marín mediante decreto 99/83. Biblioteca de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, Santa Rosa, La Pampa.
- Auat, Jorge y Parenti, Pablo (2011). “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado”, Ministerio Público Fiscal, Unidad Fiscal de Coordinación y seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, Fiscal General y Coordinador de la Unidad, respectivamente. Disponible en http://web.mpf.gov.ar/index.php/ufdh-unidad_fiscal?view=detalle&IdNoticia=66&IdInstitucional=6. Consultado el 1 de agosto de 2013.
- Astelarra, Judith (2003). “El patriarcado como realidad social”. En Judith Astelarra, *¿Libres e Iguales? Sociedad y política desde el feminismo (176-196)*. Santiago de Chile: CEM.
- Argibay, Carmen (2012). “La experiencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”. En María Sonderéguer (Comp.), *Género y poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados* (29-38). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Aucia, Analía (et.al) (2013). *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Santa Rosa: EdUNLPam.
- Balardini, Lorena; Oberlin, Ana y Sobredo, Laura (2011). “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina”. En CELS e ICTJ, *Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Siglo XXI. Disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/Balardini-Oberlin-Sobredo.pdf>. Consultado el 29 de marzo de 2015.
- Cassino, Miranda (2012). “Género y genocidio. Aportes a la reflexión sobre el terrorismo de Estado”. En María Sonderéguer (Comp.), *Género y poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados* (269-288). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Consejo Nacional de las Mujeres, Presidencia de la Nación (2011). *Para que los derechos de las mujeres no queden en un papel*. Colección Generar Difusión. Buenos Aires: Consejo Nacional de las Mujeres.
- Duffy, María Virginia (2012). “El infierno de las anónimas: un compromiso pendiente para la justicia argentina”. En María Sonderéguer (Comp.), *Género y poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados* (219-267). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Federici, Silvia (2010). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva* (85 – 177). Madrid: Traficantes de sueños.
- Feijoo, María del Carmen y Gogna, Mónica (1985). “Las mujeres en la transición a la democracia”. En Elizabeth Jelin (Comp.), *Los nuevos movimientos sociales: mujeres, rock nacional* (41-82). Buenos Aires: CEAL.
- Jelin, Elizabeth (2002). “El género en las memorias”. En Elizabeth Jelin, *Los trabajos de la memoria* (99- 115). Madrid: Siglo XXI.
- Lerner, Gerda (1990). *La creación del patriarcado*. Barcelona: Crítica.
- Lorenzetti, Ricardo Luis y Kraut, Alfredo Jorge (2011). *Derechos Humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Morales, Mónica (2010). “La participación femenina en los Movimientos por los Derechos Humanos en La Pampa contemporánea”. *La Aljaba. Segunda Época*, volumen XIV, 157-172.
- (2012). “El Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos y la causa de la Subzona 14”, ponencia presentada en IX Jornadas de investigadores del Departamento de Historia, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Mar del Plata, 15 y 16 de noviembre de 2012.
- (2013). “Derechos Humanos, ciudadanía y activismo femenino en La Pampa contemporánea”. *La Aljaba. Segunda Época*, volumen XVII, 149-167.

- Palacios Zuloaga, Patricia (2005). “Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género”. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Disponible en <http://clacaidigital.info:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/369/> Consultado durante septiembre de 2013.
- Ramos Escandón, Carmen (Comp.) (1991). *El género en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Rapp Reiter, Rayna (1991). “En busca de los orígenes: desenredando los hilos de la jerarquía genérica”. En Carmen Ramos Escandón (Comp.), *El género en perspectiva: de la dominación universal a la representación múltiple* (27-60). México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Sonderéguer, María y Correa, Violeta (2012). “Género y violencias en el terrorismo de Estado en Argentina”. En María Sonderéguer (Comp.), *Género y poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados* (289-302). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- Tornay, Lizel y Álvarez, Victoria (2012) “Tomar la palabra. Memoria y violencia de género durante el terrorismo de Estado”. *Aletheia*, Vol. 2, N° 4. Disponible en <http://www.aletheia.fahce.unlp.edu.ar/numeros/numero-4/textos-de-otros-estudios-de-posgrado/tomar-la-palabra.-memoria-y-violencia-de-genero-durante-el-terrorismo-de-estado>. Consultado el 19 de marzo de 2015.
- Vasallo, Marta (2012, octubre). “Violencia sexual en el marco de la represión ilegal. “Vos sabes que de eso no se habla””. *Le Monde diplomatique*, Edición 160, 32-33.
- Weinberg De Roca, Inés (2012). “El juzgamiento de los crímenes de género y de contenido sexual”. En María Sonderéguer (Comp.), *Género y poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados* (19-27). Bernal: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- “Había una apropiación de las mujeres” (2013, agosto 19). Diario *Página 12*. Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-227095-2013-08-19.html>. Consultado el 19 de agosto de 2013.
- “Zonificación militar” en *Sitio WEB Nunca Más*. Disponible en <http://desaparecidos.org/nuncamas/web/zonas/zonas.htm>. Consultado el 1 de marzo de 2013.
- “Las torturas de los represores incluían el abuso a mujeres” (2010, agosto 12). Diario *La Arena*. Disponible en http://www.laarena.com.ar/la_ciudad-las_torturas_de_los_represores_incluian_el_abuso_a_mujeres-51117-115.html Consultado en abril de 2013.
- “Documento histórico: el alegato fiscal” (2010, noviembre 3). *El Diario de La Pampa*, Subzona 14. Disponible en http://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=66651:documento-historico-el-alegato-fiscal&catid=74:subzona-14-novedades&Itemid=22#.UhoE-dI9qws. Consultado en abril de 2013.
- “Documento para la memoria - Libertad Vigilada” (2010, agosto 13). *El Diario de La Pampa*. Disponible en http://www.eldiariodelapampa.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=58469%3Adocumento-para-la-historia-el-testimonio-completo-de-raquel-barabaschi&catid=74%3Asubzona-14-novedades&Itemid=22&limitstart=3#.UvTfGJ5NDA. Consultado el 7 de febrero de 2014.